

**Recurso 466/2025**  
**Resolución 533/2025**  
**Sección Segunda**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 5 de septiembre de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BIOCARTIS NV**, sociedad belga de responsabilidad limitada, contra la resolución de 23 de julio de 2025 por la que se adjudica el «Acuerdo marco de suministro de reactivos, productos químicos y material fungible, con disponibilidad de uso y mantenimiento del equipamiento principal y auxiliar, necesarios para la realización de determinaciones de anatomía patológica, con destino a los centros sanitarios de la provincia de Jaén, mediante procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas » (Expediente CONTR 2025 0000317127) respecto del **lote 14**, convocado por el Hospital Universitario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 24 de abril de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación del acuerdo marco indicado en el encabezamiento, por procedimiento abierto, y tramitación ordinaria, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en esa misma fecha. El valor estimado asciende del acuerdo marco asciende a la cantidad de 10.686.630,92€.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**SEGUNDO.** Tras la tramitación procedimental correspondiente, con fecha 23 de julio de 2025 se acuerda adjudicar el lote 14 a la entidad WERFEN ESPAÑA S.A, publicándose en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el 25 de julio de 2025.

**TERCERO.** El 14 de agosto de 2025, la entidad BIOCARTIS NV, sociedad belga de responsabilidad limitada (en adelante, la recurrente) presentó recurso especial en el Registro de este Tribunal, a través del formulario de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, contra la resolución de adjudicación indicada en el antecedente anterior.



Mediante oficio de la secretaria de este Tribunal de fecha 18 de agosto de 2025, siguiente día hábil, se solicitó la remisión de la documentación del expediente de contratación necesaria para su tramitación y resolución, que tuvo entrada en esta sede el día 19 de agosto de 2025.

La Secretaría del Tribunal otorgó plazo de 5 días hábiles a las partes interesadas en el procedimiento de contratación conforme al artículo 56 de la LCSP, constandingo que se ha cumplimentado en plazo el trámite por la entidad WERFEN ESPAÑA S.A (en adelante, la adjudicataria)

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

La recurrente en el supuesto que nos ocupa, dada su condición de licitadora, que ha quedado clasificada en segundo lugar, con 90 puntos, inmediatamente después de la adjudicataria, ostenta interés legítimo de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, a la vista de las pretensiones que ejercita y de los motivos de impugnación que formula.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un acuerdo marco de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

### **QUINTO. Sobre el fondo del asunto: alegaciones de las partes.**

#### 1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente solicita de este Tribunal la estimación de las siguientes pretensiones:

*“(…) Que, tras la tramitación legal oportuna, se declare la nulidad o subsidiaria anulabilidad de la resolución de adjudicación por la que se acuerda adjudicar el Lote 14 del expediente número 0000117/2025 CCA: +6. +ITSNAU SUMINISTRO DE REACTIVOS, PRODUCTOS QUÍMICOS Y MATERIAL FUNGIBLE, CON DISPONIBILIDAD DE USO Y MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO PRINCIPAL Y AUXILIAR, NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE DETERMINACIONES DE ANATOMÍA PATOLÓGICA, CON DESTINO A LOS CENTROS SANITARIOS DE LA PROVINCIA DE JAÉN, PERTENECIENTES AL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD, MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO Y PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE OFERTAS (CONTR 2025 0000317127) a WERFEN ESPAÑA S.A.U, y, por consiguiente, se acuerde la retroacción de las actuacio-*



nes al momento inmediatamente anterior a la valoración de las ofertas, a fin de que la oferta de mi representada pueda ser valorada correctamente y obtenga los 10 puntos del criterio automático 1.2.1 del Lote 14; al mismo tiempo que se valore correctamente la oferta presentada por WERFEN ESPAÑA S.A.U, de modo que se le atribuya la puntuación que en Derecho le corresponda en el criterio automático 1.2.1 del Lote 14, en atención a los motivos expuestos en el presente recurso.

**OTROSÍ DIGO PRIMERO:** que de acuerdo con lo alegado en el cuerpo del presente escrito, interesa que, por este Tribunal al que tengo el honor de dirigirme, se atienda solicitud de acceso al expediente de contratación, se sirva admitirla y, en consecuencia, se conceda a esta parte acceso a la documentación técnica presentada por WERFEN ESPAÑA S.A.U al Lote 14 del expediente 0000117/2025, todo ello con el objeto de completar los motivos de impugnación expuestos en este escrito de recurso a través del ulterior escrito de cumplimentación parcial, salvaguardando, de esta forma, la efectividad de nuestro derecho de defensa. Por lo que, de nuevo **SOLICITO** que se admita dicha petición (...)" (la negrita no es nuestra)

La recurrente alega la errónea valoración de su oferta en el criterio automático 1.2.1 “Resultados disponibles en menos de 8 horas, desde la muestra de tejido parafinado”, cuya puntuación máxima es de 10 puntos, discrepando de la puntuación que se le ha otorgado (5 puntos) manifestando que su oferta deja meridianamente claro que permite obtener los resultados en menos de 4 horas. Así, indica que la propuesta técnica que ofrece en su sobre C “se basa en el sistema “Idylla”, configurado como el “único sistema CE-IVD de PCR a tiempo real totalmente automatizado que proporciona el análisis de las mutaciones accionables de los oncogenes BRAF, NRAS/BRAF, EGFR, KRAS, ALK-ROS1-RET-ET y MSI a partir de muestras parafinadas (FFPE) o de plasma (ADN circulante) **emitiendo el resultado en menos de 3h y con una intervención mínima del operador (<5 min)**” (la negrita no es nuestra)

Considera que la consecuencia última de este error material es la incorrecta puntuación que se otorga a BIOCAR-TIS -que es de 90 puntos-, y el consiguiente perjuicio directo causado con ello, puesto que, en ausencia de dicho error, y de acuerdo con los pliegos que rigen la adjudicación, habría obtenido 95 puntos, como consecuencia de haber obtenido la puntuación máxima (10 puntos) en el referido subcriterio automático, y no 5 puntos, como finalmente ocurrió.

Por otra parte, denuncia la errónea valoración de la oferta de la adjudicataria determinante de la adjudicación, al otorgarle la máxima puntuación y cuestiona que la tecnología que ofrece la adjudicataria permita obtener los resultados de las mutaciones en el plazo inferior a 4 horas, manifestando que la comisión de este error en la valoración ha proporcionado a aquella una ventaja indebida en la clasificación final del lote 14, de donde resulta que, de haberse valorado de manera correcta, tendría que haber sido la adjudicataria del referido lote.

Solicita, por ello, la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a la valoración de los subcriterios automáticos, a fin de que ambas ofertas puedan ser valoradas correctamente, manifestando que la resolución de adjudicación incurre en vicio de nulidad, al haberse fundamentado en un error material. Invoca en apoyo de su pretensión el Acuerdo 32/2022, de 8 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, así como la Resolución 465/2024 de 25 de octubre, de este Tribunal.

Asimismo, denuncia la indefensión padecida por la actuación del órgano de contratación a lo largo de todo el procedimiento de licitación, habiéndose visto impedida para ejercer, eficazmente, su derecho de defensa, como consecuencia de la denegación indebida y reiterada del acceso al expediente durante la licitación, y, posteriormente, de la denegación de acceso telemático al mismo una vez notificada la resolución de adjudicación, concediendo tan solo la vista presencial del expediente, lo que suponía una carga desproporcionada e injustificada.



Pretende el acceso telemático al expediente de contratación en sede de este órgano fundamentado en que cumple los requisitos legales para ello, conforme a la doctrina de este Tribunal, mencionando, en concreto, nuestra Resolución 329/2016, de 22 de diciembre.

En ese sentido, afirma que (i) la solicitud de acceso tiene por objeto verificar una actuación del poder adjudicador para comprobar la valoración de la oferta presentada por la adjudicataria, en atención al conocimiento comercial que ostenta sobre este licitador; (ii) se cuestiona la valoración de dicha oferta en la medida que tiene sospechas de haberse cometido alguna irregularidad formal; (iii) finalmente, la declaración de confidencialidad en que se ampara el órgano de contratación le genera indefensión, porque desconoce realmente qué elementos de la oferta de la adjudicataria han sido declarados confidenciales.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano al recurso solicita la desestimación de este oponiéndose a las alegaciones efectuadas que, de manera sucinta exponemos a continuación, sin perjuicio del análisis que se llevará a cabo al abordar las consideraciones del Tribunal.

Sobre la denegación reiterada del acceso al expediente, indica que la primera solicitud fue rechazada por extemporaneidad en la medida que la petición de acceso fue presentada por la recurrente con carácter previo al dictado de la resolución de adjudicación. Respecto de la segunda solicitud, realizada tras el dictado del acto administrativo impugnado, señala que sí fue admitida, puntualizando que, mediante oficio de fecha 31 de julio de 2025, se convocó a la recurrente al acto de vista presencial que debía realizarse el 7 de agosto de 2025, al no ser viable el acceso telemático al expediente, ya que el derecho que se reconoce al licitador con arreglo a los artículos 52 de la LCSP y 16 y 29 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, le habilita para tener conocimiento del expediente y tomar las notas que necesite para formular sus alegaciones, o pedir copia o certificado de los documentos contenidos en aquel que le resulten indispensables, siempre dentro de los límites de la confidencialidad.

Sobre el fondo del asunto, defiende la evaluación efectuada respecto de la oferta de la adjudicataria en el criterio cuestionado, indicando que ofrece una solución de flujo de trabajo hasta el resultado final de la muestra de tejido parafinado en un tiempo oficial indicado por el fabricante menor a 4 horas, mostrando imagen del manual del fabricante, de donde extrae que la proposición de WERFEN ofrece la disponibilidad de resultados en un tiempo inferior a 3 horas, lo que le hace merecedora de la mayor puntuación.

Respecto de la valoración de la oferta de la recurrente, el informe del órgano al recurso señala que se ha realizado a la vista del documento -incluido en el sobre electrónico presentado por la recurrente- denominado “*Propuesta técnica lote 14 Sistema Ydilla TM de BIOCARTIS-Oferta técnica para HUU e índice\_signed-InformeFirma.pdf.*”, concretamente, de lo afirmado en su página 3, donde, en el segundo párrafo del apartado 1, titulado “Objeto” se afirma lo siguiente:

*“La propuesta del sistema ldylla™ (equipamiento y tests) cumple con todos los requisitos técnicos exigidos y presenta los siguientes parámetros técnicos para su valoración: resultados disponibles en menos de 8 horas, (el subrayado es nuestro) desde muestra de tejido parafinado, sin necesidad de proceso de desparafinación, pudiendo realizar el RAS y el BRAF en una sola sesión de trabajo, pudiendo realizarse determinaciones en biopsia líquida”.*



Indica que la información que posteriormente se facilita respecto de cada una de las pruebas no hace sino generar confusión sobre la verdadera duración del proceso de obtención de resultados, invocando, al respecto, la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales sobre el deber de diligencia de los licitadores en la redacción de sus ofertas.

### 3. Alegaciones de la adjudicataria.

La adjudicataria se opone al recurso y solicita su desestimación sobre la base de las alegaciones que formula con el contenido que obra en actuaciones y que aquí damos por reproducido, y sin perjuicio de su análisis a la hora de abordar las consideraciones del Tribunal que expondremos a continuación.

#### **SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal. Sobre el acceso al expediente de contratación solicitado por la recurrente.**

Como se ha indicado en el fundamento anterior, la recurrente en su escrito de impugnación, mediante otrosí, requiere de este Tribunal el acceso a la documentación técnica presentada por la adjudicataria al lote 14 con la finalidad de completar los motivos de impugnación salvaguardando, según manifiesta, de tal forma, la efectividad del derecho de defensa.

A la vista de la alegación de la recurrente se aprecia que la petición se fundamenta en la necesidad de verificar una actuación del poder adjudicador ante las sospechas que manifiesta de haberse cometido alguna irregularidad en la valoración de la oferta de la adjudicataria, aduciendo que la declaración de confidencialidad en que se ampara el órgano de contratación le genera indefensión al desconocer los elementos de la oferta de aquella que han sido declarados confidenciales, pero no indica ni justifica en qué medida necesita acceder a esos documentos para poder presentar un recurso suficientemente fundado en derecho, salvo la mención genérica de visualizar la oferta técnica para poder completar los motivos de impugnación.

Pues bien, en el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida por el órgano de contratación, la resolución de adjudicación del lote 14 fue publicada el 25 de julio de 2025 y notificada a la recurrente en el mismo día.

En el informe del órgano al recurso se indica que la primera solicitud de acceso al expediente efectuada por la recurrente fue rechazada por ser anterior al dictado de la resolución de adjudicación. Si bien es preciso recordar que dicha documentación debió figurar en el expediente administrativo remitido a este Tribunal, es aportada por la propia recurrente que presenta, junto a su escrito de interposición, un oficio de fecha 30 de junio de 2025 suscrito por la directora económico-administrativa del Hospital Universitario de Jaén por el que se desestima la petición de acceso al expediente por el motivo de plantearse antes del dictado de la resolución de adjudicación, apoyándose en la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, y sin perjuicio, según indica, del derecho del interesado a reproducirla una vez que aquella se hubiese dictado.

Posteriormente, efectuada la segunda solicitud de acceso al expediente por la recurrente, con posterioridad al dictado de la resolución de adjudicación, según se indica en el informe del órgano al recurso, y figura en la documentación aportada por aquella, con fecha 31 de julio de 2025 se le convoca señalando el jueves 7 de agosto de 2025, a las 9:30 horas, para el acceso al expediente requerido, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de información pública y de las disposiciones contenidas en la ley relativas a la publicidad de la adjudicación y los aspectos confidenciales de las ofertas.



La recurrente cuestiona la actuación del órgano de contratación – que califica de desproporcionada e injustificada- al imponerle el acceso presencial, aduciendo la falta de recursos operativos para desplazarse hasta la central provincial de compras de Jaén, lo que, a su juicio, le habría impedido fundamentar debidamente los motivos de impugnación del recurso.

El órgano de contratación, por su parte, alega que el motivo de rechazar el acceso telemático al expediente fue impedir que se perdiese el dominio de la acción en la diligencia de vista del expediente, y que pudieran ser realizadas copias de la documentación por medios que escapan a su control, insistiendo en que a la recurrente sí se le permitió el acceso de forma presencial sin que los problemas organizativos de la falta de personal puedan ser trasladables y rebajar, en su caso, las garantías con las que debe materializarse dicho acceso.

La adjudicataria, en sus alegaciones, en la misma línea defendida por el órgano de contratación, considera que las manifestaciones de la recurrente tergiversan lo realmente acontecido ya que no se le denegó el acceso al expediente por la confidencialidad de las ofertas, sino que, por el contrario, se le concedió día y hora para el acceso presencial al expediente, con la indicación únicamente del deber de confidencialidad de las ofertas, y que dicho acceso no se llevó a cabo por causa imputable a la recurrente por la imposibilidad de acudir presencialmente por la falta de personal.

Al respecto, el artículo 52 de la LCSP, bajo la denominación de acceso al expediente, dispone lo siguiente:

*«1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.*

*2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.*

*3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello, no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente».*

En lo que aquí interesa, es preciso destacar que el precepto es claro en cuanto a establecer la confidencialidad como límite del derecho de acceso al expediente.

El artículo 133.1 de la LCSP que regula la confidencialidad dispone que:

*“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.*



*El deber de confidencialidad del órgano de contratación así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles.*

*El deber de confidencialidad tampoco podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, tales como, en su caso, la liquidación, los plazos finales de ejecución de la obra, las empresas con las que se ha contratado y subcontratado, y, en todo caso, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones posteriores del contrato, respetando en todo caso lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.”*

En el presente supuesto se da la circunstancia de que el órgano de contratación sí concedió a la recurrente trámite de vista del expediente, con la salvedad de aquella documentación que hubiese sido declarada confidencial por los licitadores, trámite del que no hizo uso aquella aduciendo problemas de falta de personal que solamente a ella incumben. Lo que ahora cuestiona es que no se le posibilitara el acceso telemático por las razones aducidas, solicitando ante este Tribunal de nuevo el acceso a la documentación técnica de la adjudicataria.

Pues bien, entendemos que, como señala el órgano de contratación en su informe, este no venía obligado a facilitar el acceso telemático máxime habiendo cumplido con el deber de puesta de manifiesto del expediente al que, como indica el artículo 52 de la LCSP, está obligado sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la ley. Cuestión distinta es que la recurrente ni siquiera se presentó a la vista de manera presencial que le fue concedida, circunstancia que solamente a ella le es imputable, sin que las razones ofrecidas de falta de personal puedan excusar que no acudiese a la vista presencial facilitada por el órgano de contratación.

Además, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo, hemos de recordar que el acceso al expediente en el procedimiento de recurso especial en materia de contratación no constituye un fin en sí mismo, sino que tiene un carácter claramente instrumental, dirigido a obtener la información necesaria para completar el recurso inicial y combatir el acto impugnado. En tal sentido, tampoco aprecia este Tribunal que se le haya generado una efectiva lesión del derecho de defensa, puesto que, por un lado, la recurrente ha tenido pleno conocimiento del informe técnico de valoración de las ofertas, de cuyo contenido ha podido extraer información sobre el contenido del sobre 3 de la adjudicataria que le ha permitido formular su recurso, por lo que no se ha visto impedido de interponer un recurso debidamente fundado.

De este modo, teniendo en cuenta todo lo anteriormente manifestado, este Tribunal acordó en la sesión plenaria celebrada el pasado 22 de agosto de 2025, denegar el acceso solicitado por la recurrente, que ha seguido su curso legal hasta el dictado de la presente resolución.

**SÉPTIMO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal sobre la errónea valoración de la oferta de la adjudicataria respecto del subcriterio automático 1.2.1 “Resultados disponibles en menos de 8 horas, desde la muestra de tejido parafinado”**

Como se ha expuesto con anterioridad, la recurrente cuestiona la valoración de su oferta y la de la adjudicataria - respecto del lote 14- con arreglo al subcriterio susceptible de evaluación mediante fórmulas previsto en el anexo



A del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) (criterio 1.2.1) que establece lo siguiente, por lo que aquí nos concierne:

**“1.2 - CRITERIO Nº 2.- OTROS CRITERIOS DE EVALUACIÓN AUTOMÁTICOS. VALORACIÓN TÉCNICA DE LOS EQUIPOS/ PRODUCTOS OFERTADOS: 30 PUNTOS**

*La documentación correspondiente deberá incluirse en el sobre número 3 (Documentación técnica para la valoración conforme a criterios de evaluación automática).*

	LOTES	CRITERIO	PUNTUACIÓN
1	LOTE 14	Resultados disponibles en menos de 8 horas, desde la muestra de tejido parafinado (1).	10

(1) En el criterio “Resultados disponibles en menos de 8 horas, desde la muestra de tejido parafinado” se valorará el tiempo total necesario desde que se dispone del corte de tejido en parafina hasta que se obtienen los resultados.

La fórmula aplicable será:

- En menos de 4 horas es posible disponer de los resultados de mutaciones en tejido parafinado, en las determinaciones de la oferta presentada: 100% de la puntuación del subcriterio.
- Entre 4 y 8 horas son necesarias para disponer de los resultados de mutaciones en tejido parafinado, en las determinaciones de la oferta presentada: 50% de la puntuación del subcriterio.
- Son necesarias más de 8 horas son necesarias para disponer de los resultados de mutaciones en tejido parafinado, en las determinaciones de la oferta presentada: 0% de la puntuación del subcriterio”.

Según se indica en el informe técnico de valoración de las ofertas, obrante en el expediente administrativo (en adelante EA) en concreto, en la página 148, la recurrente obtiene una puntuación de 5,00 puntos en este subcriterio y la de la adjudicataria 10,00 puntos.

El informe del órgano al recurso, señala que en el documento “Criterios valoración automática\_signed.pdf”. “Documentación técnica para su valoración conforme a criterios automático Lote 14” aportado por la adjudicataria se indica lo siguiente:

*“CRITERIO 1: “Resultados disponibles en menos de 8 horas, desde la muestra de tejido parafinado”*

**CUMPLE.** *Werfen propone una solución de flujo de trabajo hasta el resultado final de la muestra de tejido parafinado en el tiempo de la jornada de trabajo del laboratorio.*

*Con un tiempo oficial indicado por el fabricante **menor a 4 horas** desde la muestra de tejido parafinado.*

*Este cumplimiento se justifica con la información que se adjunta de los fabricantes (reactivos y equipamiento) donde se indica tiempo del flujo de trabajo total, y también manuales individuales con los tiempos detallados de cada proceso.*

*Se muestra imagen del manual del fabricante anteriormente comentado(...)”*

Asimismo, menciona que en el documento “BrochureEasyPGX\_3-24\_Werfen\_web(CONFIDENCIAL).pdf”. “easyPGX© The dry qPCR revolution against cancer” (en concreto, en las páginas 7 y 8) se indica claramente que el sistema de RT-PCR desarrollado permite en un tiempo inferior a tres horas la disponibilidad de resultados con el sistema “Easy PGX®”.

La adjudicataria, en sus alegaciones, manifiesta que se ha acreditado de manera inequívoca que la puntuación obtenida por su oferta en relación con el mencionado subcriterio es correcta y no incurre en ningún error material habida cuenta que, según se desprende de la documentación remitida permitiría disponer de los resultados



de mutaciones en tejido parafinado en un tiempo inferior a 4 horas (3 horas y 50 minutos) resultando la adjudicación plenamente conforme a derecho.

Este Tribunal ha podido corroborar tal extremo, por lo que no apreciamos error en la valoración de la oferta de la adjudicataria respecto del citado subcriterio, en tanto que en la configuración del mismo se indica de manera meridiana que, si en menos de 4 horas es posible disponer de los resultados de mutaciones en tejido parafinado, en las determinaciones de la oferta presentada se obtiene el 100% de la puntuación del subcriterio (esto es, 10 puntos) como sucede con la oferta de la adjudicataria.

Por tanto, debe ser rechazada de plano la alegación de la recurrente que, como señala el informe del órgano al recurso, se basaría en meras conjeturas basadas en el “conocimiento comercial” que dice poseer acerca de la tecnología de que dispone la adjudicataria, y conforme al cual, no permitiría obtener dichos resultados en menos de 4 horas, extremo este que se ve refutado por la documentación técnica aportada en la oferta de aquella.

Desestimado el motivo de impugnación anterior, y confirmada la puntuación obtenida por la adjudicataria (100 puntos) se ha de tener en cuenta la repercusión sobre la legitimación de la recurrente respecto de la pretensión ejercitada de errónea valoración de su oferta en el mencionado subcriterio.

En este sentido, atendiendo a las puntuaciones que aparecen en el informe técnico, la adjudicataria obtuvo un total de 100,00 puntos y la recurrente 90,00 puntos, lo que hace una diferencia entre ambas de 10,00 puntos, por lo que, aun en el hipotético caso de estimar la pretensión ejercitada y otorgarle los 5 puntos más que reclama, obtendría 95 puntos siendo así que la recurrente no podría obtener la adjudicación en tanto que aún no llegaría a obtener puntuación suficiente para poder rebasar la de la adjudicataria y así tener la posibilidad de acceder a la adjudicación, condición necesaria para que le sea reconocida la legitimación para poder recurrir el citado acto.

En este sentido, este Tribunal ya ha manifestado en ocasiones anteriores, entre otras, en las Resoluciones 98/2017, de 12 de mayo, 215/2018, de 6 de julio, 79/2019, de 21 de marzo y 232/2019, de 11 de julio y 310/21, de 10 de septiembre, en la que se señalaba lo siguiente: «Una hipotética estimación del recurso y consecuentemente la retroacción de las actuaciones en ningún caso alteraría el sentido que la adjudicación tiene para la recurrente, pues no podría optar a alzarse con el contrato, ni, por tanto, se traduciría en la obtención de un beneficio o ventaja para ella, ya que el resultado de la licitación seguiría sin serle propicio». En definitiva, la pérdida sobrevenida de interés legítimo, por cuanto la hipotética estimación del motivo de recurso no permitiría que la ahora recurrente pudiera acceder a la adjudicación en la presente licitación que se examina, conlleva que el recurso haya de ser desestimado.

A mayor abundamiento, este Tribunal ha podido corroborar que, como indica el informe del órgano al recurso, en el documento “Propuesta técnica Lote 14 Sistema Idylla de BIOCARTIS” en concreto en la página 3, se indica lo siguiente:

*“La propuesta del sistema Idylla™ (equipamiento y tests) cumple con todos los requisitos técnicos exigidos y presenta los siguientes parámetros técnicos para su valoración: resultados disponibles en menos de 8 horas, desde muestra de tejido parafinado, sin necesidad de proceso de desparafinación, pudiendo realizar el RAS y el BRAF en una sola sesión de trabajo, pudiendo realizarse determinaciones en biopsia líquida”.* No se matiza ni se concreta claramente el tiempo concreto en el que se dispondrá de los resultados, por lo que, como de manera acertada, recoge el informe del órgano, la información que posteriormente se recoge respecto de cada uno de las pruebas en el citado documento no permite inferir claramente el tiempo de disponibilidad de los resultados conforme se exigía



en el subcriterio, debiendo soportar el licitador las consecuencias derivadas de la falta de diligencia en la redacción de sus ofertas.

Procede, por las razones expuestas, desestimar el recurso interpuesto en su integridad.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BIOCARTIS NV**, sociedad belga de responsabilidad limitada contra la resolución de 23 de julio de 2025 por la que se adjudica el «Acuerdo marco de suministro de reactivos, productos químicos y material fungible, con disponibilidad de uso y mantenimiento del equipamiento principal y auxiliar, necesarios para la realización de determinaciones de anatomía patológica, con destino a los centros sanitarios de la provincia de Jaén, mediante procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas » (Expediente CONTR 2025 0000317127) respecto del **lote 14**, convocado por el Hospital Universitario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 14.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

